



Roj: **AAP GR 1255/2021 - ECLI:ES:APGR:2021:1255A**

Id Cendoj: **18087370052021200130**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **5**

Fecha: **04/10/2021**

Nº de Recurso: **201/2021**

Nº de Resolución: **158/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA LOURDES MOLINA ROMERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº 201/2021 - AUTOS Nº 169/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 19 DE GRANADA

ASUNTO: EXEQUÁTUR

PONENTE ILTMA. SRA. D<sup>a</sup> MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO

**A U T O N Ú M. 158/2021**

**ILTOS. SRES.PRESIDENTED<sup>a</sup> LOURDES MOLINA ROMEROMAGISTRADOSD. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZD. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de Granada, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los lltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación - Rollo nº 201/2021 - los autos de Exequátur nº 169/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Granada, a instancia de D<sup>a</sup> Luisa contra D. Onesimo .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que, por el mencionado Juzgado se dictó Auto en fecha 27 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Inadmitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. SONIA LÓPEZ MERINO, en nombre y representación de Dña. Luisa ."*

**SEGUNDO.-** Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, al que se opuso el Ministerio Fiscal; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

**TERCERO.-** Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en esta alzada.

Siendo Ponente la lltma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> LOURDES MOLINA ROMERO.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de Luisa interpuso recurso de apelación contra el Auto dictado en la instancia, alegando que no podía darse privilegio a quien se mantuvo en rebeldía, entendiendo que la redacción del artº 54.4 de la Ley 29/2015 era desafortunada. Aducía también la indefensión que se le había provocado por el error en la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil de forma auténtica. Concluía solicitando la revocación del Auto conforme a sus pretensiones.



**SEGUNDO.**-La demanda que dio origen al procedimiento la interpuso la apelante, solicitando el Exequatur y ejecución de sentencia de divorcio contra Onesimo . El matrimonio se celebró en Sudán el 11 de abril de 2001. El 19 de enero de 2020 el Juez Ali Younis Mohamed dictó sentencia en ausencia del demandado, confirmando el divorcio con posibilidad de reanudar la convivencia desde el 16 de febrero de 2006 y el periodo de (AI EDA), se había concluído dado el tiempo transcurrido. La sentencia devino firme el mismo día de su dictado.

Concluía solicitando la revocación del Auto conforme a sus pretensiones.

La demanda se admitió a trámite, una vez subsanados los defectos procesales que se detectaron, y se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó en favor del Exequatur.

Con posterioridad se dictó Diligencia de Ordenación requiriendo a la parte para que aportara la documentación necesaria bajo apercibimiento de archivo. La actora no atendió el requerimiento y seguidamente se dictó Auto inadmitiendo a trámite la demanda. Contra esta resolución se interpuso el recurso que nos ocupa, en los términos expuestos con anterioridad.

**TERCERO.**- Se pretende en este procedimiento el Exequatur de la sentencia de confirmación de divorcio dictada el 19 de enero de 2020, confirmando el divorcio de la actora con Onesimo . La sentencia fue dictada en Sudán, pues el matrimonio se celebró en ese país el 11 de abril de 2001.

Al no existir convenio especial entre ese país y España, en esta materia debe regir lo dispuesto en el artº 54.4 de la Ley 29/2015 de 30 de julio de Cooperación Jurídica **internacional** en materia Civil:

*"1. El proceso de exequátur, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo. La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.*

*2. Podrá solicitarse la de adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.*

*3. La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera.*

*4. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:*

*a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.*

*b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.*

*c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.*

*d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .*

Esta norma ha de interpretarse en la forma establecida por la doctrina del T.S, entre otros en el Auto 5203/2007, de de mayo de 2007, en el sentido siguiente:

*" Este procedimiento, respecto del que tanto esta Sala como el Tribunal Constitucional -cada cual en su respectivo ámbito de competencias- han resaltado su carácter meramente homologador y su limitado ámbito objetivo, circunscrito a autorizar la eficacia de las decisiones foráneas una vez comprobada la concurrencia de los presupuestos a los que se condiciona semejante declaración, veta, en línea de principio, cualquier intento de revisión del fondo del asunto, ya referido a la selección de la norma de conflicto que se ha considerado aplicable tras la calificación del hecho, negocio o situación jurídica que integra el objeto del proceso seguido en el **extranjero**, ya referido a la ley material aplicable a dicho objeto traída por la norma de conflicto y a la corrección de su aplicación, ya, en fin, a la formación del juicio de hecho que ha determinado la base fáctica contemplada por el Tribunal de origen en la resolución del litigio y a la corrección del juicio jurídico consistente en la subsunción de tales hechos en el presupuesto fáctico previsto en la norma que se ha considerado aplicable, amén de la corrección jurídica de la interpretación de la norma aplicada. Los trámites procesales son, en consecuencia, acordes con esa naturaleza y carácter del proceso homologador y con su propio objeto y finalidad, imponiéndose la forma escrita y la prueba documental como rasgos definidores del mismo, articuladas en torno al escrito de solicitud y el escrito de oposición, en su caso, a la homologación pretendida, a los cuales han de acompañar los documentos que sirvan para acreditar la concurrencia de los requisitos de forma y fondo a los que se condiciona el exequátur, y los hechos capaces de enervar la eficacia de la norma que autoriza la producción de los efectos de*



la decisión foránea en España, respectivamente; ello, claro está, sin perjuicio de las facultades de subsanación que deben reconocerse a las partes en el proceso respecto del cumplimiento de los deberes procesales que pesan sobre cada uno de ellas".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Juez de instancia ha inadmitido a trámite la demanda interpuesta después de requerir a la parte para subsanar los defectos que apreció, conforme a la norma transcrita, y que hacían referencia a los documentos que acrediten si la resolución se dictó en rebeldía y la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.

En el documento que se acompañó con la demanda se hizo constar que la sentencia se dictó en ausencia de la parte demandada, y devino firme desde el momento de su dictado, al no haber sido apelada ni cancelada por el T.S de ese país. Aparecía traducida oficialmente y en el texto se reseñaban los sellos oficiales que justificaban la autenticación. No se acompañaba, sin embargo, la cédula de emplazamiento del demandado, que como se dijo se mantuvo en ausencia, situación equivalente a la rebeldía. El Juzgado requirió a la actora para que aportase la cédula de emplazamiento del demandado en el procedimiento de origen, y presentó un escrito de alegaciones, haciendo constar que carecía de dicho documento y que desconocía el paradero del demandado.

No se cumplimentó el requerimiento del Juzgado en la forma indicada, aunque en este procedimiento no pudo conocerse el paradero del demandado, resultando negativo el emplazamiento del mismo. No obstante ello, no concurren los requisitos establecidos en el artº 54.4 de la Ley que examinamos, de necesaria observancia para que el procedimiento de Exequatur sea procedente, de ahí que la resolución de inadmisión dictada en la instancia sea correcta.

Bien es cierto que la inadmisión de la demanda ha de vincularse a lo dispuesto en la Lec y en el artº 24 de la CE, regulador de la tutela judicial efectiva, como proclama entre otros, el Auto de 19 de diciembre de 2019 de la A.P de Barcelona, ROJ 10320/2019:

*" El artículo 403 apartado primero de la LEC dispone que "las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por la causas expresamente previstas en la Ley". La inadmisión de la demanda que prevé este precepto debe aplicarse limitadamente pues como tiene reiteradamente indicado el Tribunal Supremo dicho precepto no permite -como regla- un rechazo "a limine litis", aunque manifiestamente se desprenda del contenido del propio escrito la inutilidad del proceso que con él se quiere iniciar" ( ATS de 11 de enero de 2013 , con cita del de 13 de octubre de 2011 ), pudiendo inadmitirse única y exclusivamente en los supuestos previstos en la ley. En todo caso, corresponde al Tribunal garantizar el derecho fundamental a acceder a la jurisdicción, reconocido en el art. 24 CE , y ello se satisface normalmente con la iniciación del proceso, su desarrollo y su terminación con una resolución sobre el fondo ( STC 4/1988, de 21 de enero ), y aunque también puede satisfacerse con una resolución de inadmisión a trámite, ésta debe ser resultado de la aplicación razonada de una causa legal y de una interpretación de la norma en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental ( SSTC 93/1990, de 23 de mayo , 143/1994, de 9 de mayo , 112/1997, de 3 de junio y y 125/1997, de 1 de julio )".*

De todos modos los párrafos quinto y sexto del precepto que comentamos permiten la posibilidad de la inadmisión de la demanda, una vez requerida la parte para la subsanación del defecto procesal que se ha ocasionado:

*"5. La demanda y documentos presentados serán examinados por el secretario judicial, que dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado de ella a la parte demandada para que se opongá en el plazo de treinta días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.*

*6. El secretario judicial, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial".*

Así lo ha resuelto el Juez de instancia, por tanto ha de confirmarse el Auto, desestimando el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Las costas de esta alzada se impondrán a la apelante ( artº 398.1 de la Lec).

**Vistos los preceptos transcritos**



**LA SALA ACUERDA, LA DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 27 de enero de 2021, dictado por el Juzgado de 1ª instancia nº 19 de Granada, en el Procedimiento de Exequatur nº 169/2020, y confirmamos la resolución con imposición de las costas de esta alzada a la apelante.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por esta nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ